



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 000295/2023.

ACTOR. LICENCIADO DIEGO MIGUEL GREGORIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESO Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA COORDINACIÓN.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

1. Resolución de la Sala Superior que **REVOCA** el acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de nulidad 0036/2023, por la Titular de la entonces Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa. -----

ÍNDICE

<i>Glosario</i>	<i>... 02</i>
<i>1. Resultando</i>	<i>... 02</i>
<i> Primero. Recurso de Revisión</i>	<i>... 02</i>
<i> Segundo. Acuerdo Recurrido</i>	<i>... 02</i>
<i>2. Considerando</i>	<i>... 02</i>
<i> Primero- Jurisdicción</i>	<i>... 02</i>
<i> Segundo. Agravios</i>	<i>... 03</i>
<i> Tercero. Estudio de los Agravios</i>	<i>... 04</i>
<i> Cuarto. Decisión</i>	<i>... 06</i>
<i>3. Resuelve</i>	<i>... 06</i>

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca.</i>
<i>Ley de Procedimiento</i>	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
<i>Ley Orgánica</i>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.</i>

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés (12/05/2023), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, por propio derecho el **licenciado Diego Miguel Gregorio, Jefe de Departamento de lo Contencioso y Administrativo dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca**, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés (19/04/2023), dictado por la otrora Tercera Sala Unitaria de este Tribunal. - - - - -

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.

3. Por auto de diecinueve de abril del dos mil veintitrés (19/04/2023), dictado dentro del juicio de nulidad 0036/2023, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia **desechó la demanda**, con base, en lo que importa, en lo siguiente:

“...En relatadas consideraciones, toda vez que el mandamiento de ejecución al carecer de definitividad, no resulta, por el momento, impugnabile ante este Tribunal y en atención a que el acto impugnado tampoco se encuentra en las hipótesis prevista en los incisos a), b) y c) fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, SE DESECHA LA DEMANDA por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y último párrafo, y 182 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...” - - - - -

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1, 2 párrafos primero segundo, cuarto y quinto, 4 fracciones III, V, VI, 7 fracción I, inciso c), 23 fracción I de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra auto de diecinueve de abril del dos mil veintitrés (19/04/2023), dictado dentro del juicio de nulidad 0036/2023, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia que desechó la demanda. - - - - -

SEGUNDO. AGRAVIOS.

7. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. - - - - -

8. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone dos agravios, refiriendo en su parte sustantiva, lo siguiente: - - - - -

a) En el primer agravio:

- Manifiesta que es ilegal que la Tercera Sala Unitaria determinara desechar la demanda, toda vez que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, por ende, le es aplicable los artículos 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles² y 5 de la Ley de Entidades

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

² Artículo 4° “Todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son

Paraestatales del Estado de Oaxaca³, puesto que sus bienes son patrimonio del Estado, y por tanto inembargables. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

b) En el segundo agravio:

- Inicia reiterando parte de lo señalado en su primer agravio y realiza un recuento de los antecedentes en el juicio de nulidad, como es el mandamiento de ejecución ***** de trece de febrero y del acta de requerimiento de pago del uno de marzo, ambos del año corriente, emitidos por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - -
- Concluyendo que por las circunstancias que anteceden, los actos administrativos en contra del Mandamiento de Ejecución y acta de Requerimiento de pago, emitidos por la autoridad demandada, no ponen fin al procedimiento administrativo, al no tener la calidad de definitivos, solicitando que sea declarada procedente y admitida la demanda, siendo aplicable el artículo 133, fracción VIII⁴ de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

9. Respecto al **primer agravio**, es fundado lo argumentado por el recurrente. Esto, en virtud que efectivamente los “Servicios de Salud de Oaxaca”, conforme a la Ley Estatal de Salud, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.- - - - -

10. Por ende, al ser un Organismo Público Descentralizado, le es aplicable el artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; sin que sea aplicable el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal más no federal. - - - - -

inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda”

³ Artículo 5 “Los bienes muebles inmuebles de las Entidades Paraestatales, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda. En los mismos términos son inembargables las cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos y recursos presupuestales y todo derecho de crédito pertenecientes a las Entidades Paraestatales, incluyendo los pertenecientes a las Entidades Auxiliares de Colaboración”

⁴ Artículo 133. Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. Respecto a su **segundo agravio**, debe decirse que este deviene **fundado**. Contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, el mandamiento de ejecución, notificación, requerimiento de pago y embargo, en el presente caso, sí es factible de ser impugnable en el juicio contencioso administrativo, toda vez que se actualiza la excepción prevista en el inciso d) de la fracción VIII del citado artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

12. En efecto, la demanda de juicio de nulidad promovida por Servicios de Salud de Oaxaca, se encuentra dentro de la excepción prevista por la porción normativa citada en el párrafo inmediato anterior, toda vez que, al tratarse de un Organismo Público Descentralizado, sus bienes son inembargables, por tanto, el supuesto que prevé dicha disposición normativa -“... En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate...”- nunca podrá actualizarse como requisito para la procedencia del juicio de nulidad.- - - - -

13. A mayor abundamiento, la Ley de Bienes del Estado de Oaxaca⁵ en su artículo Sexto, establece que todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, aun siendo entes paraestales, son inembargables- - -

14. Esta prohibición normativa, también se contempla en la Ley de Entidades Paraestatales, en cuyo artículo 5° segundo párrafo, dispone que los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales son inembargables.⁶ - - - - -

15. Por tanto, aun cuando no se impugna la resolución que apruebe el remate, la regla general es inaplicable, en virtud de las consideraciones citadas en párrafos precedentes, puesto que, al tratarse de bienes inembargables, luego entonces tampoco habrá remate que realizar. - - - - -

16. En este contexto, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la disposición normativa examinada, es decir, se está en presencia de actos de ejecución material que son de imposible reparación, toda vez que pueden producir una afectación en alguno de los derechos fundamentales de la parte

⁵ Artículo Sexto: Todos los bienes muebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda.

⁶ Artículo 5. “...Los bienes muebles inmuebles de las Entidades Paraestatales, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda...”

actora, y que la misma no pueda ser reparada durante el trámite de esta etapa procedimental. - - - - -

17. Es decir, al tratarse de un mandamiento de ejecución, notificación, requerimiento de pago y embargo, al no concretarse esto último, ello no impide que pueda analizarse la legalidad del acto administrativo, sin que para ello requiera necesariamente que se materialice el embargo, puesto que como se ha señalado, los bienes de los organismos públicos descentralizados son inembargables. - - - - -

18. Por todo lo anterior, es factible arribar a la conclusión qué contra lo resuelto por la entonces Tercera Sala Unitaria, es procedente el juicio de nulidad promovido en contra de los actos de ejecución descritos. - - - - -

19. A mayor abundamiento, conforme al artículo 17 constitucional debe garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, de lo contrario lo haría nugatorio, dejándolo en estado de indefensión, por ende, sin ningún mecanismo jurisdiccional tendente a analizar la legalidad del acto administrativo controvertido. - - - - -

CUARTO. DECISIÓN.

20. Bajo esa consideración, esta Instancia revisora determina que fue contrario a derecho que la Tercera Sala Unitaria desestimara la demanda sometida a su consideración en el caso que es materia de estudio, porque no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 161, fracciones IX y X de la *Ley de Procedimiento*, y a fin de reparar el agravio ocasionado al promovente y garantizarle su derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, procede a **REVOCAR** el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, y en su lugar se dicte uno nuevo, atendiendo a los razonamiento y consideraciones expuestas en la presente resolución, y de no encontrarse nuevas causales de improcedencia, se proceda a la admisión del juicio de nulidad interpuesto por la parte actora. - - - - -

21. Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, y ante lo **fundado** del agravio manifestado, es procedente **REVOCAR** el acuerdo recurrido por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y se dicte uno nuevo, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento, se: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

3. RESUELVE

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

22. **PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de nulidad 0036/2023, por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

23. **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

24. Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Procedimiento*. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS